



## Legislación Universitaria

### Sección 3.2: Estatuto del Personal Académico de la UNAM, Título 4o. : De los Profesores e Investigadores 2000

Mesa Directiva del Colegio del  
Personal Académico (CPA) del  
Instituto de Astronomía (IA)

México, D.F., Ciudad Universitaria, Septiembre de 2005

## **Capítulo 2: de los Profesores e Investigadores Ordinarios**

**Los investigadores serán siempre de carrera.**

## **Capítulo 4: De los Profesores e Investigadores de Carrera**

Artículo 38: Son profesores o **investigadores** de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B, y C.

Artículo 41: Para *ingresar o ser promovido* a la categoría de profesor o *investigador asociado nivel C* se requiere:

- \* ) Tener grado de Maestro o estudios similares, o bien los conocimientos y la experiencia equivalentes;
- \* ) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad, y
- \* ) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia o tener el grado de doctor, o haber desempeñado sus labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

Epa, continuación

Artículo 42: Para ingresar a la categoría de profesor o Investigador titular nivel A, se requiere:

- \* ) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes;
- \* ) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad, y
- \* ) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

Artículo 43: Además de los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel A,

- \* ) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes;
- \* ) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad, y
- \* ) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

para **ingresar o ser promovido a titular nivel B**, es necesario:

- \* ) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad, y
- \* ) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

Artículo 44: Para *ingresar o ser promovido* a la categoría de profesor o *investigador titular nivel C*, además de los requisitos exigidos para ser titular nivel B,

- a) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes;
- a) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad, y
- a) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.
- b) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad, y
- b) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

es necesario:

- \* ) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad;
- \* ) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas, y
- \* ) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

# Capítulo 5: Selección y Promoción de los Profesores e Investigadores Ordinarios

## Sección A: De la Definitividad y Promoción

Artículo 45: **La definitividad** en el cargo de profesor o **de Investigador**, así como sus promociones, sólo se podrán obtener mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 50: Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los Requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las Categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá Acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del consejo técnico tomando en cuenta los antecedentes del Candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, Estudios de posgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la UNAM, y creación científica o artística de reconocida importancia.

Artículo 51: En la contratación de personal académico, se Deberá seguir el procedimiento que se señala en este Estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada. En los casos excepcionales y obra determinada, los términos de contratación deberán ser previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva. El personal así contratado sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso.



# **TITULO QUINTO: De los Procedimientos para los Nombramientos Definitivos y Promociones de Profesores e *Investigadores***

## **Capítulo I: Reglas comunes de los Concursos de Oposición**

Artículo 66: Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción de los profesores e investigadores. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino, o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura.

**El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado**, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o **investigadores de carrera**, interinos, o a contrato, **pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad**; y los definitivos de carrera y asignatura pueden ser promovidos de categoría o de nivel.

Artículo 66, continuación

Los profesores e investigadores al servicio de la UNAM cualquiera que sea su categoría ó nivel podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso ó concursos abiertos, con el solo objeto de ser promovidos de nivel o de categoría.

## Capítulo III: De los Concursos de Oposición o Concursos Cerrados

Artículo 78: **Tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:**

- \* ) Los profesores o **investigadores** interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que se resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tengan;
- \* ) Los profesores o **investigadores definitivos** que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con el objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

Artículo 79: Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- \* ) Los interesados solicitarán por escrito al director de la Dependencia que se abra el concurso;
- \* ) Después de verificar si se satisfacen los requisitos

estatutarios, el director enviará a la comisión dictaminadora , dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones sobre su labor académica, así como la opinión del consejo interno ó asesor cuando proceda;

\*) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 74 de este Estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba dichos expedientes.

\*) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso:

- 1) Que sean promovidos al nivel o categoría inmediato superior, y
- 2) Que se les otorgue la definitividad.

\*) El dictámen de la Comisión se turnará al consejo técnico para su ratificación, el que tomará en cuenta los criterios de valoración A que se refiere el artículo 68;

\*) Si el dictámen de la Comisión es desfavorable al solicitante, este conservará su misma categoría y nivel, sin perjuicio del derecho de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran, y

\*) Si el dictámen de la comisión es desfavorable para el profesor o investigador interino o por contrato que solicitó su **definitividad** y es ratificado por el consejo técnico, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción, el que deberá efectuarse al año de celebrado el anterior. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con la Universidad.